

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN MIXTA 06**

**Magistrado Ponente¹
JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Pereira, Risaralda, abril (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 66001400300620230031000

Demandante: Herminia del Socorro Marín Ramírez

Demandado: Jhon Fernando Caycedo Narváez

Proceso: Ordinario

Asunto: Colisión de competencia (Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira vs
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pereira)

Proyecto aprobado por Acta No. 135

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala de decisión Mixta a pronunciarse respecto de la colisión negativa de competencias trabada por el Juzgado Sexto Civil Municipal y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de esta misma localidad, respecto del conocimiento del asunto presentado por la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez, a través de apoderada judicial, en contra de Jhon Fernando Caycedo Narváez, con el fin que se regulen los honorarios por la prestación del servicio que le brindó el señor Caycedo como abogado.

DE LA DEMANDA

La señora Herminia del Socorro Marín Ramírez, a través de apoderada judicial, interpuso ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito “proceso incidental para regulación de honorarios” en contra del abogado Jhon Fernando Caycedo Narváez al cual, le otorgó poder para que interpusiera, en su representación, recurso de revisión contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Pereira el pasado 23/06/2011 con el fin de que le fuera reconocido el 100% de la pensión, y no el 50% como se determinó en aquella providencia.

Dice la actora que, en el mes de enero del año 2021 por parte de Colpensiones se emitió Resolución No. 2020_10470742_9-2018_12186072-20193180983 a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido el 29/09/2010 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, el día 23/06/2011, en tanto que se ordenaba el pago de una pensión de sobreviviente a la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez con ocasión del fallecimiento del señor Néstor Varela Laverde (Q.E.P.D) ocurrido el 13/06/2005. Dicha pensión le fue reconocida por valor de \$61.959.704.00 a la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez en un 50% y también a la señora María Amparo Ríos Grisales en otro 50%.

Sobre el particular, informa la señora Marín Ramírez que, el Dr. Jhon Fernando Caycedo Narváez le brindó asesoría en el sentido de indicarle que lo procedente para dejar sin efectos la resolución que le otorgó solo el 50% de la pensión, era el recurso extraordinario

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

de revisión en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de fecha 23/06/2011, con lo cual se buscaría que se le reconozca es el 100% de la pensión.

En tal sentido, señala la parte activa que se procedió a suscribir contrato de prestación de servicios con el profesional enunciado, para que éste a su vez, presentara el recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de Tribunal, y además, se pactaron los respectivos honorarios por valor de \$10.000.000.00 los cuales debían ser pagados de manera anticipada para cubrir los gastos de investigación, obtención de pruebas y formulación de denuncias y acciones penales para la viabilidad del Recurso Extraordinario. De igual manera pactaron que, de resultar el fallo favorable a las pretensiones invocadas, se pagaría honorarios del 40% del total de las sumas retroactivas que se lograran recuperar como resultado de la gestión de los abogados.

La señora Herminia del Socorro, pagó el 100% de los honorarios inicialmente pactados (\$10.000.000.00) al Dr. Jhon Fernando Caycedo Narváez, y luego de esperar un año a que el abogado le rindiera cuentas de su gestión, fue citada a la oficina del profesional, donde le indicaron que no se había solicitado el expediente al despacho y que no se podía adelantar la demanda del Recurso de Revisión, por lo que solo era posible reintegrarle la mitad de los honorarios pagados, es decir, \$5.000.000.00.

Sobre ese tenor, afirma la señora Marín Ramírez que se negó a recibir esa suma de dinero, como quiera que desconocía la labor realizada por el abogado Jhon Fernando Caycedo Narváez, pues no si no se había radicado la demanda, pues no se habían cubierto gastos de investigación, obtención de pruebas y formulación de denuncias y acciones penales y, en consecuencia, no entiende qué gestión es la que está cobrando el profesional.

Dicho ello, insiste la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez que, a la fecha, el Dr. Caycedo Narváez no presentó el Recurso de Revisión objeto del contrato, como tampoco hizo devolución completa del valor de los honorarios que le pagó de manera anticipada por una gestión que desconoce.

Por todo lo dicho, como pretensión principal, solicita que se **regulen los honorarios** del abogado JHON FERNANDO CAYCEDO NARVÁEZ, **conforme las gestiones realizadas según contrato y poder suscrito**, ello, con base en las tarifas establecidas por el Colegio de Abogados. Además, de lo anterior, que sea condenado en costas.

INCIDENCIAS PROCESALES

Mediante auto interlocutorio del 14 de febrero del año 2023, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira**, rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía de la demanda promovida por la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez en contra del abogado Jhon Fernando Caycedo Narváez., al considerar que, “...*luego de hacer el análisis de las pretensiones, encuentra que, tal como lo indica la demandante, estas son inferiores a la regulada por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS, la cual dispuso que conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito de aquellos procesos cuya cuantía exceda de 20 SMLMV, que, para la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ 20.000.000 y como lo indica la demandante en el acápite de hechos, pretensiones, competencia y cuantía los honorarios pagados al abogado y que pretenden sean reducidos asciende a la suma de \$10´000.000*”.

En consecuencia, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto ante los jueces municipales de pequeñas causas.

Una vez hecho lo anterior, el asunto le correspondió al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira Rda.**, Despacho que, mediante providencia interlocutoria del 13 de marzo del año 2023, no avocó el conocimiento de la demanda ordinaria por los siguientes motivos: i) Resaltó que, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el legislador atribuyó a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, la competencia para conocer, acorde al numeral 6 *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* Ello quiere decir que, quien está legitimado para acudir a la jurisdicción, es el profesional que presta personalmente el servicio, y no quien lo contrata, como aquí ocurre.

ii) De otro lado indican que, el asunto que entraña la demanda es eminentemente civil, como quiera que se ventila es un juicio de responsabilidad civil por el presunto incumplimiento de un contrato, por lo que la competencia está atribuida al Juez Civil por mandato del artículo 15 y 17 del Código General del Proceso que consagra la cláusula general de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, contemplando en su numeral 1° que éstos conocerán de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Dicho eso, ordena la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, para el respectivo reparto ante los jueces civiles municipales de Pereira.

Repartido el asunto, le correspondió su conocimiento al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Rda.**, quien a través de auto de fecha 11 de mayo del año 2023, propuso el conflicto negativo de competencia, declarándose incompetente para conocer del incidente de regulación de honorarios ya que, contrario a lo indicado por el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales, considera que es claro el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, al indicar que *“...Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado. Cualquiera que sea la relación que los motive. (negrilla del Juzgado)”*.

Destaca que, cuando la norma indica *“cualquiera que sea la relación de los motive”* ello significa que quien tiene la legitimación para acudir a la jurisdicción ordinaria Laboral para reclamar el pago de honorarios, no solo es atribuida al contratista como erradamente lo interpreta el Juez anterior, sino también al contratante.

Por lo anterior, considera que el asunto bajo análisis es del resorte de la jurisdicción laboral, y como quiera que propuso el conflicto negativo de competencia, ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que se dirimiera.

Por su parte, la Corte Constitucional se declaró inhibida por falta de competencia para pronunciarse sobre la controversia, toda vez que la misma se generó entre el Juzgado 6 Civil Municipal de Pereira y el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, y según *“El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 establece que corresponde a la*

Corte Suprema de Justicia y a los tribunales superiores de distrito judicial resolver los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales que forman parte de la jurisdicción ordinaria. El primer inciso de esta disposición prevé que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de dirimir los conflictos de competencia “que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos”; mientras que, el inciso segundo ejusdem dispone que los tribunales superiores de distrito judicial, por conducto de sus salas mixtas, deben resolver “los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito”

V. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la ley 270 de 1996 –estatutaria de la Administración de Justicia-, corresponde a esta Corporación, erigida en Sala Mixta, resolver el conflicto negativo de competencia trabado por los Juzgado Sexto Civil Municipal y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, en sus especialidades Civil y Laboral, respectivamente.

PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Sala analizar si el asunto “Proceso incidental para regulación de honorarios” propuesto por la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez, a través de apoderada, y en contra de Jhon Fernando Caycedo Narváez, con el cual busca se resuelva sobre el pago de honorarios que ella le hizo de manera anticipada al Dr. Caycedo Narváez por concepto de prestación de servicios profesionales, le corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira o al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, de acuerdo a la colisión negativa de competencia presentada.

DEL CASO CONCRETO

Se tiene entonces que, con ocasión del asunto denominado “proceso incidental de regulación de honorarios” presentado inicialmente ante el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Pereira por la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez, a través de apoderada, y en contra de Jhon Fernando Caycedo Narváez; con el mismo se pretende que se resuelva sobre el pago de honorarios de \$10.000.000.00 que ella le hizo al Dr. Caycedo Narváez, por la prestación de su servicio profesional como abogado, y el cual, según sus voces, no cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato.

Sobre el particular, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta Localidad**, resolvió rechazar por competencia el asunto que le fuera repartido como proceso “Ordinario Laboral” bajo radicación 6600131050042220044200, aduciendo que, conforme a los lineamientos del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social, los asuntos cuya cuantía exceda de 20 SMLMV serán de competencia, en primera instancia, de los jueces laborales del circuito, por manera que, en el presente caso, siendo la pretensión de \$10.000.000.00, corresponde entonces su conocimiento a los jueces municipales de pequeñas causas creados a través del Acuerdo PSAA 118263 del año 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, las diligencias fueron remitidas al **Juzgado Segundo Municipal de**

Pequeñas Causas Laborales de Pereira quien, a su vez, resolvió no avocar el conocimiento de la demanda ordinaria promovida por la señora Marín Hernández y en contra del señor Caycedo Narváez por carecer de competencia, en razón a la naturaleza del asunto, ordenando que el empeño fuera remitido para su reparto a los jueces civiles municipales de Pereira.

Lo anterior por considera que, si bien el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su numeral 6 enmarca en la jurisdicción laboral *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento, pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”* lo cierto es que, quien acude a la autoridad, pretendiendo la regulación de honorarios, no es el contratista, a quien se debe la remuneración por los servicios prestados (*en este caso el demandado Caycedo Narváez*), sino la demandante, quién requirió los servicios profesionales y pagó por ello la suma de \$10.000.000.00 y ahora se muestra inconforme con los supuestos servicios prestados, tanto así que señala no entender cuál fue la labor realizada por el abogado, siendo que, no presentó la demanda del recurso de revisión, y por tanto, no comprende cuáles son los gastos que el abogado está cobrando.

Dijo además el Juez de Pequeñas Causas que, lo pretendido por la señora Marín Hernández se trata de un aspecto netamente contractual de responsabilidad civil por el presunto incumplimiento de un contrato que corresponde es al Juez Civil, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales en única instancia conocen de los *“procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

De otra parte, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira**, propone el conflicto negativo de competencia, pues contrario a la considerado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, destaca que la solicitud de trámite incidental no es de su competencia, ya que el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social establece que *“...Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado. **Cualquiera que sea la relación que los motive.** (negrilla del Juzgado)”* ello, lo resaltado, refiere a que tanto contratista como contratante tienen legitimidad para acudir a la jurisdicción laboral para reclamar el pago de honorarios. Siendo así, insiste en que el competente es el Juzgado de Pequeñas causas que se abstuvo de conocer el asunto.

Se dirá entonces que, revisada la demanda correspondiente y, la cual tituló la apoderada de la señora Marín Ramírez como “Proceso incidental de regulación de honorarios” en ella la profesional estipuló:

Fundamentos de Derecho:

“Fundo esta solicitud en los siguientes artículos 37 y 38 del C. P. del T.; 69, 135 a 137 del C. de P C.; aplicables al presente caso por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo”.

Competencia:

“Es usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente Incidente”

Procedimiento:

“Debe dirigirse por el trámite incidental”

Lo anterior, supone que el asunto debía observarse bajo los lineamientos que, para los incidentes, dispone tanto el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, pero para ello, debía tenerse en cuenta también que ambas disposiciones son distintas, pues por un lado, el artículo 37 del CPTSS indica que: “Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa”

Lo anterior quiere decir que, el incidente pretendido por la parte activa, debía proponerlo dentro del trámite ordinario y precisamente cuando se estuviera en la primera audiencia fijada por el juez en tal empeño, situación que no acaeció en el caso *sub judice* pues el incidente deprecado no tiene nada que ver con gestiones ni asesorías profesionales ejercidas al interior del proceso laboral, sino que tiene que ver con los honorarios pagados a un profesional que ni siquiera actuó en dicho asunto, y que además, fue contratado para actuaciones posteriores a la decisión que puso fin a esa instancia.

De otro lado, sobre el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso que erradamente anuncia la profesional con disposiciones no vigentes como lo es el Código de Procedimiento Civil (art. 69), dicha norma reza:

“TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. **Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral**”*

Se entiende de lo resaltado que, el incidente de regulación de honorarios que estrictamente propone la parte activa, no se acompasa a la realidad procesal del cual debe derivarse el mismo, pues por un lado, quien en principio debe proponerlo según tal disposición, es el apoderado a quien le fue revocado el poder, y ello debe ocurrir dentro de los 30 días luego de la notificación del auto que acepte tal revocatoria, o en su defecto, si dicho termino le perece, debe acudir al juez laboral.

Sobre ese caso en particular, la Corte Suprema de Justicia en decisión AC4063 del 2019 señaló las directrices a las cuales se encuentra sometido el incidente de regulación de honorarios, a saber:

“A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil

en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...)

Con lo anteriormente expuesto, más claro es que el trámite incidental que pretende la actora no cumple con esas directrices, pues como lo indica el literal (f) el mismo se refiere es a las actuaciones que haya realizado el profesional desde el inicio y hasta la notificación del auto que acepta la revocatoria de poder en el proceso en que ejerció su función, sin extenderse a otros diferentes. Ello quiere decir que, es el abogado quien debe pedir la regulación de sus propios honorarios dentro del proceso en que actuó, y como aquí se ha ventilado, no existe un proceso en el cual el profesional haya ejercido alguna actividad, porque es precisamente ello lo que la actora ha puesto en duda, y es precisamente por ello que se exige la regulación de los honorarios ya cancelados.

Dicho lo anterior, es evidente que el presente asunto no puede tramitarse como incidente de regulación de honorarios, ni bajo las sendas del Código Procesal del Trabajo, y menos, las del Código General del Proceso por las razones esbozadas, pues aquí, quien ha intentado acudir a la jurisdicción es la señora Herminia del Socorro, usuaria del servicio profesional que, como viene de verse, conforme a las disposiciones del C.G.P., no es ella la legitimada para iniciar ese tipo de asunto, por lo tanto, se deja claro que la demanda propuesta, primero, no puede tramitarse como un “incidente” y además, tampoco podrá tramitarse como un ordinario laboral para la regulación de honorarios, como pasará a

explicarse.

Se tiene en el presente asunto que, la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez, como persona natural, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el Dr. Jhon Fernando Caycedo Narváez (persona natural), en dicho contrato se convino el pago anticipado de honorarios por la suma de \$10.000.000.00 que cubriría gastos de investigación, obtención de pruebas y formulación de denuncias y acciones penales para la viabilidad del Recurso de Revisión objeto principal del contrato, de lo cual se advierte que el contrato es de carácter oneroso.

De lo anterior, podemos destacar desde ya que, la demanda deviene de un contrato oneroso entre personas naturales, donde ya se pactó y se pagó un precio por la prestación del servicio y, además, es evidente que se trata de un asunto de naturaleza civil.

Para sustento de lo anterior, habrá de traerse a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que retoma apartados de su misma línea jurisprudencial frente a la onerosidad del contrato, su imposibilidad de regulación de honorarios por libertad contractual y la legitimidad que se le atribuye a la persona natural que presta el servicio profesional para reclamar tal regulación. Veamos.

“Frente a la onerosidad del contrato de prestación de servicios profesionales o mandato, es suficiente con recordar lo adocinado por la Corte en sentencia CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en decisiones SL11265-2017, CSJ SL3212-2018 y CSJ SL2545-2019, cuando al efecto se precisó:

[...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (resalta la sala)

Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional para la cual fue contratado; ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual de las partes que se privilegia, y solo a falta de esa estipulación, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar.

También esta corporación ha precisado que, si la contraprestación por

la actividad profesional se encuentra establecida por las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad» (CSJ SL694-2013). En el mismo sentido, en decisión CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606, se puntualizó:

Y por otra, que la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes, por manera que, el hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima a éste para que variando la contraprestación de su contratante, reclame judicialmente a aquél un valor distinto al expresamente estipulado, sino apenas, para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículos 1617 y 1627 ibídem

De otro lado, en lo que concierne a la competencia que alude la parte recurrente en materias derivadas del cobro de honorarios profesionales, es del caso traer a colación lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual preceptúa:

Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecencialmente a ese concepto”

Resaltado lo anterior, es claro que, el contrato que se pretende se tenga en cuenta para la regulación de los honorarios pedidos por la contratante, es de carácter oneroso, pues allí se pactó el pago anticipado de una suma de \$10.000.000.00 el cual recibió el abogado a satisfacción para proceder a la gestión encomendada, y el mismo fue pactado entre personas naturales, sobre lo cual, valga decir que, por medio de auto del 31 de julio de 2017, dictado por la Sala Mixta No. 3 de este Tribunal Superior, Sala Laboral, Rad. 2016-0008, se indicó que la “*jurisdicción laboral no conoce del cobro de honorarios o remuneraciones entre dos personas jurídicas, pero sí entre dos personas naturales, o entre una persona natural y una jurídica*”.

Así pues, en principio podríamos decir que, siendo el contrato oneroso entre dos personas naturales, correspondería a la Jurisdicción Laboral conocer del asunto puesto en consideración; no obstante, es evidente que, en el contrato se pactó el pago anticipado de una suma de dinero que, si nos abalanzamos sobre las pruebas allegadas, se puede colegir que fueron recibidos por el abogado a satisfacción, tanto así, que el mismo profesional, a

través de oficio del 15/09/2021 citó a la señora Herminia del Socorro para “llegar a un acuerdo amigable sobre el pago de sus honorarios y la devolución de dineros”².

Dicho ello, y teniendo en cuenta que ya la norma puesta de presente nos ha indicado que, solo a falta de estipulación de honorarios procede su regulación, es diáfano entender que, ya existiendo un convenio entre las partes, y además habiendo procedido al pago y cumplimiento por parte de la contratante en lo que a ella correspondía, no es procedente la regulación de honorarios, primero, porque ella no es la legitimada para pedir tal regulación; segundo, ese pago **anticipado** lo aceptó la parte contratante al suscribir el mandato, y tercero, la existencia del pago desnaturaliza la función de dicho asunto que lo que busca es precisamente cuantificar la labor ejercida por el abogado, y determinar, apenas, cuánto se le debe reconocer por sus servicios.

Ahora bien, ello no quiere decir que la actora tenga el camino cerrado, y simplemente deba aceptar el hecho que pagó unos honorarios los cuales no correspondieron a la gestión realizada por el profesional, pues para ello, si es de su consideración que los honorarios pactados y pagados, no se compadecen de la realidad contractual, ante tal circunstancia cuenta con la opción de solicitar al Juez civil, no que regule los honorarios del profesional, pues ello no es posible por las varias razones ya comentadas, sino que declare si existió o no por parte del abogado incumplimiento del contrato, y de ser así, le sean resarcidos los dineros ya pagados, inclusive, con los perjuicios a que haya lugar.

Y es que precisamente ese aspecto constituye el punto álgido de la discusión, pues por un lado, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas resalta que el tema de fondo de la demanda de marras, corresponde a un aspecto netamente civil por incumplimiento de contrato, y por el contrario, el Juez Sexto Civil Municipal alega que no, pues se debate es un conflicto jurídico atribuido al Juez Laboral por el pago de honorarios, enfatizando que, cuando la norma (Art. 2 numeral 6 CPTSS) hace referencia a “Cualquiera se sea la relación que los motive” ello implica que la legitimación para pedir la regulación de honorarios no solo está dada al contratista, sino también al contratante.

Para descartar el argumento presentado por el Juez Civil, habrá de remontarse al planteamiento hecho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, con ponencia de la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón en providencia del 25/07/2022 dentro del ordinario con radicación 66001-31-05-001-2019-00066-01, en la cual aclaró frente a la relación que motiva el conflicto jurídico de honorarios, que este no hace referencia a la legitimidad para actuar, sino, a si la relación es de carácter civil o comercial.

*“En armonía con lo anterior, ha explicado esta Corporación³ que le compete a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por los servicios prestados de manera personal y de orden privado, **sin que interese la relación que los motive, es decir, civil o comercial**, siempre que se hayan prestado por una persona natural a favor de otra, en tanto, resulta de vital importancia que la labor realizada haya*

² 02AnexosDemanda, folio 18

³ Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral, sentencia Rad. 66001-31-05-001-2017-00027-01 del 26 de julio de 2019, dentro del proceso promovido por Fabio Marín González contra Tania Oberli Montero Alarcón. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

sido prestada de manera personal por quien reclama los honorarios, y no por persona distinta, pues si la actividad fue desarrollada por terceras personas, o se contrató la realización de una actividad sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral”

Dicho ello, es claro que el argumento esbozado por el Juez Civil, no tiene asidero jurídico como quiera que, las prerrogativas del Código de Procedimiento del Trabajo, el Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación, hacen referencia a que, quien está legitimado para solicitar la remuneración, pago o regulación de honorarios, es el profesional que presta personalmente el servicio, pues es lógico que, cuando el abogado acude a tales trámites a debatir sobre el valor de su gestión, por lo general, es porque, o no se ha pactado un precio o, a pesar que fuera convenido, no se alcanzó a llevar a cabo toda la gestión encomendada por razón de la eventual revocatoria del poder, luego entonces, el juez deberá regular sobre el valor de aquel servicio que alcanzó a prestar mientras el mandato estaba vigente, ya sea como incidente o como proceso ordinario.

Contrario sensu, y de manera atípica, quien solicita en el presente empeño la regulación de honorarios, es aquella persona que contrató los servicios profesionales de un abogado, para que sea el Juez quien defina si lo pactado y pagado en un contrato de prestación de servicios, era lo que realmente valía la gestión que, hasta ahora, dice la misma actora desconoce, por manera que, asertivamente se puede colegir que, si es la usuaria del servicio quien acude a la regulación de honorarios, es porque considera que la gestión del abogado no ameritaba el monto pagado, justamente porque desconoce ahora mismo cuáles fueron las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento del contrato, lo que puede tratarse, no por las sendas de lo laboral, como quiera que no hay lugar a regulación de honorarios como ya se advirtió, porque los mismos fueron pactados a voluntad, sino un presunto incumplimiento del contrato que deberá verificar el Juez Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, y basados, además, en los hechos y pretensiones que presentó la parte activa en su escrito, más claro queda aún que el asunto bajo análisis no constituye un “incidente de regulación de honorarios” pues más allá de la manifestación expresa de la agraviada en que se regulen los honorarios al Dr. Jhon Fernando Caycedo Narváez conforme las gestiones realizadas para la presentación del recurso de revisión objeto de contrato, también es cierto que se queja del incumplimiento del contrato por parte del abogado, quien no ha hecho devolución de lo ya pagado, por manera que NO se trata un incidente.

Sobre tal asunto, informó la interesada lo siguiente:

SEXTO: El abogado **JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ**, le dijo la señora **HERMINIA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ** que lo que se debía realizar era interponer un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA** por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, de 23 de junio de 2011**, para lograr que le reconocieran la pensión en un 100%

SEPTIIMO: La señora **HERMINIA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ**, procedió entonces a firmar con el abogado **JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ** poder y contrato de prestación de servicios para que el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA** y se pacto por honorario

SEGUNDA: El Señor(a) **HERMINIAA SOCORRO MARÍN RAMÍREZ** , pagará por concepto de honorarios, el equivalente a diez (10) Millones de Pesos a fin de anticipar honorarios y cubrir los gastos de investigación, obtención de pruebas y formulación de denuncias y acciones penales para la viabilidad del Recurso de Revisión. Igualmente, las partes acuerdan que, si se logra resultado de dejar sin efecto la sentencia objeto del contrato, la **CONTRATANTE** pagará como honorarios el equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del total de las sumas retroactivas que se logren recuperar. como resultado de la gestión de los **ABOGADOS**, por la gestión extrajudicial por vía administrativa ante **COLPENSIONES**, así como por la gestión judicial en caso de ser viable.

NOVENO: La señora **HERMINIA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ** fue y cobro el retroactivo pensional y el 14 de enero del 2021, cancelo al abogado **JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ** la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 mcte)** en efectivo,

DECIMO: La señora **HERMINIA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ**, después de haber tratado todo el año de que el abogado **JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ** le diera respuesta del tramite que se estaba adelantado por el cual ya había cancelado anticipada mente una suma considerable de dinero, fue atendida en la oficina del respectivo abogado, por citación previa, quien solo le dijo que no había solicitado el expediente al despacho y que no se podía adelantar la demanda del Recurso de Revisión y que solo le podía regresar la suma de cinco millones de pesos **(\$5.000.000)**

DECIMO PRIMERO:	La señora HERMINIA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ , se negó a recibir los CINCO MILLONES DE PESOS pues ella no entendía cual era la labor que había realizado el abogado JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ si no se había radicado demanda, no se había cubierto gastos de investigación, obtención de pruebas y formulación de denuncias y acciones penales, por lo que no se entendía cual era el gasto que el abogado estaba cobrando.
DECIMO SEGUNDO:	A la fecha, el abogado JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ , no ha realizado ningún tipo de demanda de Recurso de Revisión y tampoco a retornado el valor cancelado por la señora HERMINIA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ .

Es diáfano pensar entonces que, muy a pesar que la damnificada haya indicado que su demanda va dirigida a que se regulen los honorarios del profesional a quién le desembolsó anticipadamente la suma de \$10.000.000.00, para que cumpliera con el objeto del contrato, lo cierto es que se queja del incumplimiento por parte del mismo, quien aparentemente no realizó gestión alguna tendiente a presentar el recurso de revisión contra la decisión del 23/06/2011 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para lo cual fue contratado el 12 de enero del 2021, y además de ello, tampoco ha realizado la devolución completa del dinero.

Lo anterior demuestra las intenciones de la señora Herminia del Socorro, las cuales se circunscriben a que al profesional demandado, pruebe las gestiones realizadas para lo cual fue contratado, y sea el juez que defina si cumplió o no con lo pactado, ya que por su parte se cumplió con el pago convenido, luego entonces, no estamos frente a una actuación de naturaleza laboral, pese a que se trate de una relación contractual de prestación de servicios privados entre dos personas naturales, sino, frente a una relación de naturaleza civil, con la cual se pretende implícitamente la declaratoria del incumplimiento de un contrato, y como consecuencia de ello, la devolución de lo pagado, todo o en parte, de poderse verificar alguna actuación.

En ese orden, de acuerdo a la demanda señalada, encuentra la Sala que, se hace alusión a un contrato de prestación de servicios de carácter oneroso entre dos personas naturales, del cual se predica un presunto incumplimiento por parte de quién prestó el servicio, y además, se hace referencia al tema del pago de honorarios adelantados al profesional que no ha demostrado cuál fue la gestión realizada por tal cobro, **por lo cual, debe la Judicatura, reiterar que el asunto bajo estudio entraña un tema eminentemente civil, por lo que, corresponderá a esa Jurisdicción, a través del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Rda., avocar el conocimiento, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a que “El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de la ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”**

Ergo, por ser un asunto que debe ventilarse en la Jurisdicción Civil, y que, por la cuantía del asunto correspondería a un Juez Civil Municipal, según la competencia asignada en el artículo 17 del C.G.P., no es otra la decisión de la Sala Mixta de esta Corporación que, dirimir la colisión negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Sexto Civil Municipal y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de esta misma localidad,

Radicación: 66001400300620230031000
Demandante: Herminia del Socorro Marín Ramírez
Demandado: Jhon Fernando Caycedo Narváez
Proceso: Ordinario
Asunto: Colisión de competencia (Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira vs Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pereira)
Magistrado Ponente. Dr. Julián Rivera Loaiza

declarando que la instancia competente para conocer de la demanda presentada por la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez contra el señor Jhon Fernando Caycedo Narváez, en aras de que se declare el incumplimiento o no del contrato de prestación de servicios por parte del abogado demandado, es del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, conforme lo razonado en precedencia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Mixta**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le otorga la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA suscitada entre el Juzgado Sexto Civil Municipal y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de esta misma localidad, **declarando que la instancia competente** para conocer de la demanda presentada por la señora Herminia del Socorro Marín Ramírez contra el señor Jhon Fernando Caycedo Narváez, en aras de que se declare el incumplimiento o no del contrato de prestación de servicios por parte del abogado demandado, **es del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira**, conforme lo razonado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, para lo de su competencia.

TERCERO: **INFÓRMESE** de esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de esta misma localidad, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, y a la Corte Constitucional.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

(Firma electrónica)

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8403831a699cb186b55fdc6ddf6ab14f4f821b568b4b1026b76fe7a299dd5337**

Documento generado en 01/04/2024 03:54:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>